

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por las señoras **ROSALBA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y **BEATRIZ AMPARO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **BANCO POPULAR**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el encabezado de la demanda manifiesta que promueve la actuación "*a fin que se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes o en su defecto el pago del bono pensional, la devolución de saldo de ahorro pensional o cuota parte*", sin embargo, en las pretensiones condenatorias solicita se liquide el valor de los aportes ahorrados y se ordene al BANCO POPULAR realice el pago del bono pensional, peticiones que no son coherentes y que corresponden a prestaciones económicas distintas. Por tanto, deberá precisar qué pretende con la actuación, especificando con claridad la pretensión tanto en el poder como en la demanda.

2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad BANCO POPULAR, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo indica el numeral 2º del artículo 25 CPTSS en concordancia con el artículo 54 del CGP.

3.- En el hecho PRIMERO deberá discriminar por fecha de inicio y terminación los "varios periodos" presuntamente laborados por el señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ al Banco Popular entre el 13 de septiembre de 1956 y el 13 de junio de 1975 o en su defecto, precisar si el término de servicio fue en estas dos últimas fechas de forma continua e ininterrumpida.

4.- En el hecho TERCERO omite expresar si en vigencia de la supuesta relación laboral que existió entre el señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ y el Banco Popular, este último lo afilió al sistema pensional, además, no precisa a qué régimen y en qué entidad, en qué fecha se dio la afiliación y cuándo se reportó la novedad de retiro del sistema pensional.

En el evento en que el señor LUIS MARIN RODRÍGUEZ hubiere sido afiliado al sistema pensional deberá precisar si por el periodo cotizado le fue reconocida alguna prestación como pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldo. De ser así, deberá indicar cuánto recibió por esos conceptos y qué entidad efectuó su pago.

5.- En el hecho NOVENO omite especificar el monto de los salarios presuntamente devengados por el señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ en los "varios periodos" supuestamente laborados entre el 13 de septiembre de 1956 y el 13 de junio de 1975

al Banco Popular, aspecto indispensable para cuantificar las pretensiones y estimar la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado. Por tanto, el desconocimiento no es óbice para exonerar a las demandantes de cumplir con este requisito formal máxime si estaban en la facultad de acudir al derecho de petición para obtener esa información previo a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se les requiere para que discriminen año por año el monto del salario presuntamente devengado por el señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ en los “varios periodos” laborados del 13 de septiembre de 1956 y el 13 de junio de 1975, información que es fundamental para identificar el monto del bono pensional pretendido.

6.- La pretensión PRIMERA DECLARATIVA no tiene hechos que le sirvan de fundamento, como lo exige el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá adicionar los HECHOS expresando las condiciones laborales del señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ como extremos temporales de la relación (fecha de inicio y terminación) lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad), cargo desempeñado, monto de los salarios devengados (discriminado año por año), modalidad del vínculo contractual, entre otros relevantes para el objeto del proceso.

7.- No cuantifica las PRETENSIONES CONDENATORIAS de la demanda, indicando a cuánto ascienden en dinero los aportes ahorrados y el bono pensional causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia el Juzgado para conocer del proceso, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 25 numeral 10 del CPTSS.

8.- La solicitud de PRUEBAS ANTICIPADAS es improcedente dentro del trámite judicial y además desconoce el deber de las partes, previsto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, pues es evidente que la información que solicita sea suministrada por el Banco Popular puede obtenerla por medio del ejercicio del derecho de petición, aunado a que es obligación de la parte cuantificar las pretensiones y estimar la cuantía, máxime si en la Jurisdicción Laboral la CUANTÍA constituye uno de los factores que determina la competencia. Por tanto, deberá omitir esta solicitud de pruebas y cumplir con la carga que le compete de suministrar la información necesaria en relación con las condiciones en las que presuntamente laboró el señor LUIS MARTIN RODRÍGUEZ a favor del BANCO POPULAR y liquidar el ahorro pensional o estimar el monto del bono pensional pretendido.

9.- En el acápite “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” no precisa el valor del ahorro pensional o del bono pensional pretendido, por tanto, deberá expresarlo en una suma determinada de dinero, información que deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

10.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues en los fundamentos y razones de derecho debe citar las normas aplicables al caso y hacer alusión a los argumentos que sustenta su defensa relacionados con la prestación económica reclamada.

11.- No suministra el domicilio y la dirección de las demandantes, siendo este un requisito formal de la demanda, exigido en el numeral 3º del artículo 25 CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el libelo que corresponde igualmente a la dirección de la apoderada, como quiera que en el evento de presentarse renuncia

del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

12.- Aporta certificado de una sucursal del Banco Popular expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por lo que no cumple la exigencia del artículo 26 del CPTSS, en consecuencia, se le requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada y corrija, tanto en el poder como en la demanda, el nombre de la demandada, de acuerdo con la razón social que aparezca registrada en Cámara de Comercio y las direcciones (física y electrónica) para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar. Lo anterior, para cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2º y 3º del artículo 25 del CPTSS.

13.- Atendiendo lo solicitado en la pretensión TERCERA CONDENATORIA deberá vincular a la actuación a la administradora del fondo de pensiones correspondiente, ante quien deber hacerse efectiva la entrega del bono pensional pretendido. Esto, de conformidad con las normas que regulan los bonos pensionales.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de las demandantes, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por las señoras **ROSALBA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y **BEATRIZ AMPARO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **BANCO POPULAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELITA MARIA PAROLUNA PERDOMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 REGIONALES PAUCAS LABORALES

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: ROSALBA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RAD. 680014105001-2020-00264-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d79b476ad9b6ae59f5ae478b0cbe1e13af482f02260fa9db1a2a43e0cc4097

Documento generado en 21/01/2021 03:58:19 RCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>